

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1621-2018-OS/OR-JUNÍN

Huancayo, 28 de junio del 2018.

VISTOS:

El expediente N° 201800004312, el Informe de Instrucción N° 1235-2018-OS/OR-JUNÍN y el Informe Final de Instrucción N° 1199-2018-OS/OR-JUNÍN, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos respecto del establecimiento ubicado en la Av. Manuel Prado N° 1483 - Lado Norte, distrito, provincia y departamento de Junín, cuyo responsable es la empresa **PETROLEOS ARZAPALO S.A.C.** (en adelante, la Administrada) identificada con Registro Único del Contribuyente (RUC) N° 20600148479.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 11 de enero de 2018, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la Prolongación de la Av. Manuel Prado N° 1483 - Lado Norte, distrito, provincia y departamento de Junín, con Registro de Hidrocarburos N° 42805-050-180717, cuyo responsable es la Administrada, con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Procedimiento de Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos – RIC, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 143-2011-OS/CD, levantándose el Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 484-JUNIN - Expediente N° 201800004312.
- 1.2. Conforme consta en Informe de Instrucción N° 1235-2018-OS/OR-JUNÍN de fecha 19 de abril de 2018, se verificó que la Administrada, **operadora del establecimiento** señalado en el párrafo precedente, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones normativas que se detalla a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	REFERENCIA LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	El establecimiento supervisado no cuenta con los libros de Registro de Inventario de Combustibles Líquidos, respecto de los productos Diésel B5 S-50 y Gasohol 90 Plus, conforme la información recabada en la visita de supervisión.	Artículo 4° y 6° del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 143-2011-OS/CD.	Señala, que los responsables de los establecimientos de venta al público de combustibles líquidos están obligados a tener un registro por cada producto que comercializan o expenden y que deben contar con los registros propios, idóneos y exclusivos, tomando las acciones correspondientes a fin de mantenerlos a disposición de Osinergmin. Asimismo, el libro de registro deberá contener los formatos y requisitos que Osinergmin apruebe para estos efectos. De igual forma, deberá estar debidamente foliado y cada hoja firmada por el responsable del establecimiento para su

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1621-2018-OS/OR-JUNÍN**

			identificación, los establecimientos que administren sus inventarios de combustibles en medios electrónicos o en sistemas de información, también deberán registrar diariamente la información solicitada en el RIC.
--	--	--	--

- 1.3. Mediante Oficio N° 1171-2018-OS/OR-JUNIN de fecha 19 de abril de 2018, notificado el 26 de abril de 2018, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la Administrada, por incumplir lo establecido en los artículos 4° y 6° del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 143-2011-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos – RIC, hecho que constituye infracción administrativa sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 2.15 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificado, para que presenten sus descargos.
- 1.4. Mediante escrito de registro 2018-4312 de fecha 03 de mayo de 2018, la Administrada presento sus descargos al Oficio N° 1171-2018-OS/OR-JUNIN.
- 1.5. A través del Oficio N° 1017-2018-OS/OR-JUNÍN de fecha 02 de junio de 2018, notificado electrónicamente el 04 de junio de 2018, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 1199-2018-OS/OR-JUNÍN, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.6. Mediante escrito de registro 2018-4312 de fecha 11 de junio de 2018, la Administrada presento sus descargos al Oficio N° 1017-2018-OS/OR-JUNIN.

II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS

2.1 RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO SEÑALADO EN EL NUMERAL 1.2 DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN

2.1.1 Descargos al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1171-2018-OS/OR-JUNIN.

- i. La Administrada través del escrito de registro 2018-4312 de fecha 03 de mayo de 2018, reconoce de manera expresa y clara su responsabilidad administrativa respecto de la infracción descrita en el numeral 1.2. de la presente resolución, solicitando de esta manera el acogimiento al beneficio de reducción de multa de conformidad con el literal g.1.1) del artículo 25° de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.
- ii. También, señala que realizaron las notaciones respectivas en los Libros de Registro de Inventario de Combustible – RIC, correspondiente a los productos Gasohol 90 Plus y Diésel B5 S-50, por lo cual, adjuntan a su escrito las copias de los correspondientes libros.

- iii. Finalmente, la Administrada solicita que, a efectos de notificación, estas deberán de dirigirse a la dirección en la Av. Manuel Prado N° 1483 – Lado Norte, distrito, provincia y departamento de Junín.
- iv. Adjunta a su escrito de descargo, los siguientes documentos:
 - Copia simple del Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 484-JUNIN.
 - Copia simple del Oficio N° 1171-2018-OS/OR-JUNIN.
 - Copia simple de Informe de Instrucción N° 1235-2018-OS/OR-JUNIN.
 - Copia simple del Libro de Registro de Combustibles – RIC, correspondiente al producto Gasohol 90 Plus.
 - Copia simple del Libro de Registro de Combustibles – RIC, correspondiente al producto Diésel B5 S-50.

2.1.2 Descargos al Informe Final de Instrucción N° 1199-2018-OS/OR-JUNIN

- i. La Administrada a través del escrito de registro 2018-4312 de fecha 11 de junio de 2018, señala que en fecha anterior al presente y dentro del plazo otorgado, han cumplido con presentar el reconocimiento de su responsabilidad administrativa, respecto a no contar con los Libros RIC.
- ii. Además, anexan a su escrito los formatos correspondientes a los Libros RIC, con lo cual señalan que estarían cumpliendo con la normatividad, a efecto que, pueda atenuar la infracción cometida.
- iii. Finalmente, la Administrada reitera que, a efectos de notificación, estas deberán de dirigirse a la dirección en la Av. Manuel Prado N° 1483 – Lado Norte, distrito, provincia y departamento de Junín.
- iv. Adjunta a su escrito de descargo, los siguientes documentos:
 - Copia simple del Oficio N° 1171-2018-OS/OR-JUNIN.
 - Copia simple de Informe Final de Instrucción N° 1199-2018-OS/OR-JUNIN.
 - Copia simple del Libro de Registro de Combustibles – RIC, correspondiente al producto Diésel B5 S-50.
 - Copia simple del Libro de Registro de Combustibles – RIC, correspondiente al producto Gasohol 90 Plus.

III. ANALISIS

- 3.1 El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la Administrada, al haberse verificado que en el establecimiento ubicado en la Prolongación de la Av. Manuel Prado N° 1483 - Lado Norte, distrito, provincia y departamento de Junín, con Registro de Hidrocarburos N° 42805-050-180717, se realizaban actividades de hidrocarburos incumpliendo la obligación establecida en los artículos 4° y 6° del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 143-2011-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Registro de

Inventarios de Combustible Líquidos – RIC, correspondiente a los productos Diésel B5 S-50 y Gasohol 90 Plus.

- 3.2 Asimismo, en relación al incumplimiento señalado en el numeral 1.2 de la presente resolución, corresponde señalar que a partir de la visita de supervisión realizada el 11 de enero de 2018, conforme consta en el Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 484-JUNIN – Expediente 201800004312, ha quedado acreditado que la Administrada, incumplió las obligaciones establecidas en la normativa descrita en el párrafo precedente; toda vez que en dicha visita se verificó lo siguiente:
- El establecimiento supervisado no cuenta con los libros de registro de Inventarios de Combustibles Líquidos, respecto de los productos Diésel B5 S-50 y Gasohol 90 Plus.
- 3.3 El artículo 174° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa¹.
- 3.4 Al respecto, es importante precisar que la información contenida en el Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 484-JUNIN - Expediente N° 201800004312, en la cual se dejó evidencia del incumplimiento verificado, se tiene por cierta, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus actividades de supervisión conforme a las dispositivos legales pertinentes, salvo prueba en contrario, conforme a lo dispuesto en el numeral 13.2² del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.
- 3.5 Asimismo, debemos indicar que de conformidad con lo establecido en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Sector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin recae en la Titular del registro; por tanto, corresponde a estos verificar que sus actividades sean desarrollados conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS:

“Artículo 174.- Hechos no sujetos a actuación probatoria No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.”

² Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD

“Artículo 13°. - Acta de Supervisión

(...)13.2 El Acta de Supervisión incluye necesariamente la siguiente información: lugar, fecha, hora de inicio y fin de la diligencia; el nombre o razón social del Agente Supervisado; el nombre, firma y documento de identidad de las personas participantes cuando puedan ser identificadas; así como los hechos constatados. Su contenido se tiene por cierto, salvo prueba en contrario...”

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1621-2018-OS/OR-JUNÍN

- 3.6 Mediante Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 143-2011-OS/CD se aprobó el Procedimiento del Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos - RIC, el cual tiene como objetivo establecer los lineamientos para el registro de información de los movimientos de existencias de combustibles líquidos comercializados por Establecimientos de venta al público, que cuenten con surtidores y/o dispensadores.
- 3.7 El artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 143-2011-OS/CD, establece que el Procedimiento de Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos – RIC, es aplicable a nivel nacional para el registro de movimientos de existencias de combustibles líquidos en Establecimientos de venta al público de combustibles líquidos que cuenten con surtidores y/o dispensadores.
- 3.8 Asimismo, los artículos 4° y 6° del Anexo de Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 143-2011-OS/CD, establecen, entre otros, que los responsables de los establecimientos de venta al público de combustibles líquidos están obligados a tener un registro por cada producto que comercializan o expenden y que deben contar con registros propios, idóneos y exclusivos, tomando las acciones correspondientes a fin de mantenerlos a disposición de Osinergmin.
- 3.9 El artículo 9° de la referida resolución, establece que “Toda acción u omisión que implique un incumplimiento de las disposiciones contempladas en el presente procedimiento constituye infracción administrativa sancionable, siendo de aplicación lo dispuesto en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin vigente”.
- 3.10 Por otro lado, respecto a lo manifestado por la Administrada en el punto i del numeral 2.1.1 y 2.1.2. de la presente resolución, en el cual reconoce su responsabilidad respecto a la infracción cometida, corresponde señalar que, de acuerdo al literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD³, en concordancia con el literal a) del numeral 2 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, la Administrada ha **reconocido de forma expresa, por escrito e incondicionalmente su responsabilidad** respecto a la infracción administrativa materia de análisis, circunstancia que constituye condición **atenuante de responsabilidad administrativa**, por lo que si la sanción aplicable es una multa y según lo dispuesto en el literal g.1.1) del mismo cuerpo normativo se reducirá en **-50%**, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al Inicio de procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, considerando que la Administrada ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad administrativa con fecha 03 de mayo de 2018; es decir **dentro del plazo** de los cinco (05) días hábiles de notificado el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a través del Oficio N° 1171-2018-OS/OR-JUNIN (Fecha de notificación: 26 de abril de 2018); corresponde aceptar el reconocimiento y proceder conforme a norma.

³ Publicada el 18 de marzo de 2017.

- 3.11 Respecto a lo manifestado por la Administrada en el punto ii del numeral 2.1.1 y 2.1.2. de la presente resolución, corresponde señalar que, del análisis de los medios probatorios presentados en sus dos escritos de descargos consistentes en copias de los Libros RIC, correspondiente a los productos Gasohol 90 Plus y Diésel B5 S-50; se verifico que los libros RIC presentados por la Administrada no cumplen con las obligaciones referidas al RIC enmarcadas en el numeral 6.2⁴ del artículo 6° del Anexo de Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 143-2011-OS/CD el cual establece que “El registro deberá contener los formatos y requisitos que Osinergmin apruebe para estos efectos”; ya que de la verificación de los mismos, se determinó que **no contienen la Relación de Personas Autorizadas para el Llenado del RIC⁵, Croquis⁶ del Establecimiento, no se encuentra debidamente foliada y cada hoja firmada por el responsable del establecimiento para su identificación tal como lo establece el Formato N° 1 del Anexo 1 de la Resolución de Gerencia General N° 379, la misma que aprueba los formatos y anexos necesarios para la implementación del Registro de Inventario de Combustibles Líquidos.**

Por lo expuesto en el párrafo precedente concluimos que la Administrada no habría cumplido con subsanar dicho incumplimiento. En ese orden de ideas no corresponde aplicar el factor atenuante por subsanación voluntaria.

Por lo tanto, habiéndose configurado la infracción administrativa antes mencionada corresponde imponer la sanción respectiva.

- 3.12 Por todo lo expuesto, la Administrada no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario ha reconocido su responsabilidad administrativa, quedando acreditada su responsabilidad en la infracción materia de análisis, por lo que corresponde imponer la sanción respectiva.
- 3.13 Del mismo modo corresponde indicar que, de lo actuado en el expediente, es posible determinar que en el presente procedimiento administrativo sancionador ha sido

⁴ Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 143-2011-OS/CD.

Artículo 6.- Otras obligaciones referidas al RIC

Conforme a lo señalado en el artículo 4º del presente procedimiento, la información a ser ingresada en el RIC, deberá cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:

(...)

6.2. El registro deberá contener los formatos y requisitos que OSINERGMIN apruebe para estos efectos. Asimismo, deberá estar debidamente foliado y cada hoja firmada por el responsable del establecimiento para su identificación. Los establecimientos que administren sus inventarios de combustibles en medios electrónicos o en sistemas de información, también deberán registrar diariamente la información solicitada en el RIC.

⁵ El RIC debe llevarse en un cuaderno o libro tamaño mínimo A4 por cada producto, debiendo estar todas sus hojas foliadas y firmadas por el responsable del establecimiento. El formato N° 1, “Relación de Personas Autorizadas para el llenado del RIC” deberá incluirse en la primera hoja del cuaderno o libro y en su reverso el “Croquis del establecimiento”. En caso hubiera modificaciones en los datos consignados en cualquiera de los dos documentos del Formato N° 1, se volverá a incluir una nueva versión del formato N° 1 en la siguiente hoja inmediata disponible del RIC, respetando la compaginación del libro o cuaderno; lo que implica que todas las versiones del Formato N° 1 se mantengan en el mismo.

⁶ En el Croquis del Establecimiento deberá resaltarse la ubicación de los surtidores, tanques y/o compartimientos del producto registrado. El croquis deberá indicar una leyenda que señale la fecha de elaboración, así como los nombres, apellidos y firma de quién elaboró el croquis.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1621-2018-OS/OR-JUNÍN

plenamente observado el Principio del Debido Procedimiento, contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, según el cual, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

- 3.14 Asimismo, es necesario señalar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, en el sentido que únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad a la administrada.
- 3.15 El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.16 Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS, APROBADO POR RCD N° 271-2012-OS/CD.	SANCIONES APLICABLES SEGÚN TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS ⁷
1	El establecimiento supervisado no cuenta con los libros de Registro de Inventario de Combustibles Líquidos, respecto de los productos Diésel B5 S-50 y Gasohol 90 Plus, conforme la información recabada en la visita de supervisión.	Artículo 4° y 6° del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 143-2011-OS/CD.	2.15	Hasta 25 UIT.

- 3.17 Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias⁸, se aprobó la Metodología General para la determinación de sanciones por

⁷ Leyenda: UIT: Unidad Impositiva Tributaria.

infracciones administrativas que no cuentan con criterios específicos de sanción. En ese sentido, se realizó el cálculo de la multa por el incumplimiento, conforme al siguiente detalle:

A. ANTECEDENTES

Con fecha 17 de mayo del 2018, vía SIGED se remitió el expediente siged N° 201800004312 para la aplicación de la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, considerando lo actuado en dicho procedimiento.

Cabe indicar, el mencionado expediente hace referencia a la imposición de sanción al administrado **PETROLEOS ARZAPALO S.A.C.**, por la siguiente infracción:

Incumplimiento	El establecimiento supervisado no cuenta con libros de Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos, respecto de los productos Diésel B5 S-50 y Gasohol 90 Plus, conforme la información recabada en la visita de supervisión.
Base Legal	Art. 4° y 6° de la Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 143-2011-OS/CD
Tipificación	Numeral 2.15 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias; rango de multas hasta 25 UIT

B. CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Dónde:

M : Multa Estimada.

B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.

α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.

D : Valor del daño derivado de la infracción.

⁸ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

P : Probabilidad de detección.

A : $\left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$: Atenuantes o agravantes.

F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito puede ser visto como tal o como el costo evitado en que incurre el administrado donde:

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias que obtendría la empresa infractora al no cumplir con la normatividad. La empresa incumplirá una obligación establecido por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma⁹.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicha valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa¹⁰.

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,150.
- Se actualizó la tasa COK para hidrocarburos en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)¹¹.
- Para el beneficio económico se utilizará las cotizaciones contenidas en el expediente.
- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas desde los años 2013 al 2017, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el OSINERGMIN.

⁹ Documento de Trabajo N°10 pág. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

¹⁰ Documento de Trabajo N°10 pág. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE.

¹¹ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

Según el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin se tiene información sobre los agentes como Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución, y se describe de la siguiente manera:

Variable	2013	2014	2015	2016	2017
Total de agentes registrados	31,436	34,330	37,223	41,867	46,149
N° de visitas por supervisión operativa	4,686	5,178	5,382	4,631	7,543
N° de visitas por establecimientos no autorizados, denuncias y emergencias	1,303	1,096	1,271	1,563	1,745
Probabilidad de detección por año	24%	23%	24%	18%	23%
Promedio	22.4%				

A partir de esta información se obtiene una probabilidad de detección anual, donde la probabilidad de detección representativa es igual al promedio de los cinco últimos años, el cual asciende a 22.4%.

- Se considerará que el valor del daño es cero.
- La aplicación de factores agravantes o atenuantes será evaluada por el área legal responsable del expediente, para efectos prácticos del presente informe la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido de la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad.

C. RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

1.1 “El establecimiento supervisado no cuenta con libros de Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos, respecto de los productos Diésel B5 S-50 y Gasohol 90 Plus, conforme la información recabada en la visita de supervisión.”

El beneficio ilícito de la presente infracción considera el costo evitado de la presente infracción el cual está dado por el costo de la remuneración de un personal quien se encargue de verificar que cada uno de los ítems referido al RIC el cual debe estar conforme lo establece la norma. En ese sentido, el costo evitado estará en función del número de requerimiento del acta RIC para cada uno de los productos.

Luego de determinar el costo evitado total, a este valor se le descontará el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se le asociará a una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 22.4%. El siguiente cuadro muestra el detalle del cálculo de multa:

Productos involucrados: Gasohol 90 y DB5 S50:

Cuadro N° 01: Multa propuesta en UIT

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC(4) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Personal que verifique el cumplimiento de contar con RIC por producto conforme lo establece la norma (\$13*4hrs*1d)*5ítems RIC(1)	260.00	No aplica	233.50	247.87	275.99
Fecha de la infracción(2)					Enero 2018
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					275.99
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)(3)					193.19
Fecha de cálculo de multa					Marzo 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					2
Tasa WACC promedio sector hidrocarburos (mensual)					0.83704
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					196.44
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(5)					3.25
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					638.88
Factor B de la Infracción en UIT					0.15
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.22
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150)					0.69
Multa en Soles					2 852.15

Nota:

- (1) Los costos hora- hombre provienen de la Oficina de Logística de OSINERGMIN del II trimestre 2013. Por no contar con RIC
- (2) Se considera la fecha de supervisión.
- (3) Impuesto a la renta del 30% descontado.
- (4) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (5) Tipo de cambio según el Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

De acuerdo al resultado se obtiene una multa unitaria por no contar con RIC para cada producto. De acuerdo al Acta de Supervisión el incumplimiento involucra dos productos, en ese sentido la multa total estaría dado por:

Multa total = multa unitaria * # de productos

Multa total = 0.69 UIT*dos productos (DB5, G90P)

Multa total = 1.38 UIT

D. CONCLUSIONES

El presente Informe de Supervisión ha sido elaborado de acuerdo a la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada mediante la Resolución de Gerencia General N° 352.

Del análisis realizado se concluye que la sanción económica a aplicar al administrado, **PETROLEOS ARZAPALO S.A.C.**, por el incumplimiento:

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1621-2018-OS/OR-JUNÍN

- El establecimiento supervisado no cuenta con libros de Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos, respecto de los productos Diésel B5 S-50 y Gasohol 90 Plus, conforme la información recabada en la visita de supervisión, lo que contraviene los Art. 4° y 6° de la Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 143-2011-OS/CD, asciende a **0.69 UIT por producto y total es 1.38 UIT**.

3.18 **MULTA APLICABLE:** Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica a aplicar a la Administrada, es la siguiente:

Multa en UIT calculada conforme la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción RGG N° 352-2011-OS-GG	1.38 UIT
Reducción por atenuante de Reconocimiento (-50%)	0.69 UIT
Total Multa	0.69 UIT

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD¹²;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **PETROLEOS ARZAPALO S.A.C.**, con una multa de sesenta y nueve centésimas (0.69) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento señalado en numeral 1.2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 180000431201

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3º.- De conformidad con el Artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta

¹² Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1621-2018-OS/OR-JUNÍN

Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, ***siendo REQUISITOS para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.*** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa **PETROLEOS ARZAPALO S.A.C.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Ing. Fredy Paucar Condori
Jefe de Oficina Regional de Junín
Órgano Sancionador
Osinergmin